

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2019 00970 00
Demandante:	HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.
Demandado:	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiado por la apelación, planteado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, como consecuencia de no haberse dado cumplimiento al auto de inadmisión, decisión que se amparó en el artículo 90 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Dice el recurrente que el 17 de agosto de 2021 a través de derecho de petición enviado al correo institucional del juzgado solicitó que se aclara el número del radicado del proceso y los términos concedidos para subsanar la demanda, en razón a los inconvenientes presentados en el micrositio y que fueron expuestos en la solicitud y los cuales se resumen a continuación:

La demanda fue radicada el 5 noviembre de 2019, asignada al Juzgado 16 Civil Municipal, bajo el radicado 110014003016201900970; este despacho la rechazó por falta de competencia, ordenando su envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, siendo asignada al Juzgado 22 bajo la radicación 11001418902220190235100, quien propuso conflicto de competencias.

El conflicto de competencias fue asignado al Juzgado 49 Civil del Circuito, quien no lo resolvió, en cambio calificó la demanda devolviéndola a la Oficina de Reparto, para que se asignara a los Jueces de Pequeñas causas.

La parte actora ante la falta de información, elevó derecho de petición ante la mencionada a fin de conocer a que Juzgado de Pequeñas Causas había correspondido la demanda, el número del proceso y el estado en que se encontraba; recibiendo respuesta del Juzgado 49 Civil del Circuito, donde le indicó que la demanda había sido rechazada, por tal motivo, solicitó ampliación a la respuesta reiterando su solicitud de información en razón a que el expediente contiene los títulos valores originales.

Igualmente narra, que interpuso acción de tutela contra Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá-Cundinamarca, Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, para que se le protegieran los derechos de petición y acceso a la justicia; la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Laboral de

Bogotá, quien en fallo del 16 de junio de 2021, amparo sus derechos, ordenando entre otras cosas, instar al Juzgado 49 Civil del Circuito que se pronunciara sobre el Conflicto Negativo de Competencias suscitado por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

También dispuso que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, una vez conocida la decisión tomada por el Juzgado 49 Civil del Circuito, remitiera o conservara el expediente físico de la demanda, según correspondiera; también, debía informar al accionante cual de los despachos continuaba con el expediente físico y digitalizado.

El Juzgado 49 Civil del Circuito, por auto de fecha 23 de julio de 2021, desató el conflicto de competencias, asignando el conocimiento al Juzgado 16 Civil Municipal.

La actora procedió hacer el seguimiento del expediente mediante el aplicativo de la Rama Judicial, a fin de saber la fecha en la que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples cumplía con la orden y remitir el expediente físico y digitalizado, encontrando que el 6 de agosto de 2021, ese despacho judicial dejó constancia donde informaba que elaboró oficio para el envío del expediente físico al Juzgado 16 Civil Municipal.

El día 9 de agosto de 2021, procedió a buscar en el estado 101 del micrositio del Juzgado 16 Civil Municipal, desconociendo para ese momento la radicación que se le hubiera dado al expediente, ya que tenía 3 raditaciones de acuerdo a cada uno de los juzgados por los que había pasado, por ello hubo que hacer la búsqueda por el nombre de las partes; sin lograr ver los autos que habían sido emitidos, solo estaban relacionados en el estado, lo cual solo se logró hasta el día 17 de agosto, fecha en la que elevo un derecho de petición sin que a la fecha haya sido respondido.

Explica que el mismo aplicativo, se registra incoherencia entre la fecha en la que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples elaboró el oficio y el auto de inadmisión proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal, toda vez que la entrada al despacho es del 3 de agosto de 2021, se registra al día siguiente, auto de obedécese y cúmplase; auto inadmite demanda y con fijación de estado del mismo día.

De otra parte, indica que en el auto inadmisorio se están haciendo solicitudes de documentos que no son exigibles en un proceso ejecutivo por sumas de dinero, en el numeral 2 y en el numeral 4, se solicita informa la fecha de exigibilidad de las facturas, información que obra en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Se conoce que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores en el procedimiento o error de derecho.

De los argumentos expuestos por el recurrente, salta a la vista que la inconformidad se encamina a obtener la revocatoria de la providencia recurrida.

Revisados los correos electrónicos recibidos al buzón del Juzgado, se evidencia que el día 17 de agosto de 2020 a la hora de las 7:00 p.m., se radicó memorial contentivo de derecho de petición donde la parte demandante narra los inconvenientes que se tuvieron en el micrositio para consultar el auto inadmisorio, y el trasegar del proceso desde la fecha de su radicación; solicitando que se le indicara a partir de qué momento transcurrían los términos para subsanar la demanda. Solicitud sobre la que debió emitirse pronunciamiento en forma previa al auto que rechaza la demanda.

Así las cosas, encontrando este momento propicio para ello, al punto, se precisa que existió un error al momento de calificar de la demanda, en la medida que no se esperó a que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, remitiera el expediente físico y digital como fue ordenado en sede de tutela, resultando la calificación de la demanda prematura.

Ahora, como el auto que rechaza la demanda es susceptible de reposición y esta conlleva los puntos que dieron lugar a la inadmisión; atendiendo a que se le hacen los reparos, respecto de los numerales 2, 3 y 4, se hará pronunciamiento al respecto a continuación:

En el numeral dos se le pide al demandante que aporte copia del contrato suscrito entre la demandante y la demandada, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, esta ley reforma el Sistema de Seguridad Social en país, fortaleciendo la atención primaria en salud que es financiada con los recursos de la salud pública.

En cuanto a los documentos exigidos en el numeral 3, relacionados con los soportes de la prestación de servicios, sucede lo mismo que en el caso anterior, el Decreto 4747 de 2007, regula la prestación de los servicios de salud con las entidades encargadas de su pago, cuando administren regímenes especiales y se suscriban acuerdos de prestación de servicios de salud.

Se precisa que el en el objeto social de la demandada registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio se encuentra:

"El que la prestadora de servicios de salud humana I.P.S., dentro del sistema de seguridad social desarrollados por la Ley 100 de 1993. Y normas que las modifiquen o complementen (...)"

De lo cual se evidencia que no se trata de una entidad que administre o reciba dineros del sistema General de Salud, por lo que la normativa de la Ley 1438 de 2011 y del Decreto 4747 de 2007 no le son aplicables, por lo que se dejarán sin efecto los numerales 2 y 3 del auto de fecha 4 de agosto de 2021.

En cuanto al estudio del 4 consistente en ampliar los hechos de la demanda indicando la fecha de exigibilidad de cada factura, una vez revisada la demanda, se advierte que en los numeral que efectivamente se indicó la fecha de vencimiento los títulos traídos para el cobro.

Colofón de lo anterior, es que se revocará el auto de fecha se primero (1º.) de septiembre de 2021, revocaran los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio

de fecha 4 de agosto de 2021 y se concederá para subsanar la demanda el término de cinco contados a partir de la notificación de esta providencia.

Ante la prosperidad del recurso principal no se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del primero (1º) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2, 3, y 4 del auto de fecha 4 de agosto de 2021.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que se pronuncie respecto de los motivos de la inadmisión de los numerales que permanecen incólume.

CUARTO: NEGAR el recurso de alzada por la prosperidad del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974dcb63c6a1e0eb93464dfa7a26f2e841d48451cb69dca46da5534fef04e7f4**
Documento generado en 24/11/2021 07:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>